



XVII JORNADAS DE DERECHO DE MINERÍA

Expositora: María Karina Guggiana Varela



Necesaria objetivación de los criterios mínimos para la constitución de servidumbres legales mineras



Amerita reflexionar acerca de:

a. Cómo una mayor objetivación de los criterios necesidad (aprovechamiento) y transitoriedad (temporalidad), influirían, tanto, en la calificación como en la ponderación del daño que se pretende causar con el ejercicio de la servidumbre legal minera pretendida, y consecuentemente, en la cuantificación de los perjuicios que procedan indemnizar.

b. Cómo la necesidad del aprovechamiento, no solo estaría dada por la preexistencia de una concesión minera, sino que, además, estaría vinculada a un proyecto minero ya analizado en cuanto —a lo menos— a una factibilidad técnica, lo que indefectiblemente traerá aparejada la fijación anticipada de la vida útil de aquel durante la tramitación del proceso judicial de constitución de servidumbre legal minera.



Problemas (parte 1):

Estado del arte:

Excesiva discrecionalidad de los tribunales de justicia a la hora de constituir el gravamen.

La abstracción mental hipotética de realizar un vínculo entre la entidad del proyecto minero que se pretende ejecutar por el actor de servidumbre y la temporalidad del gravamen pretendido, no forma parte del ejercicio valorativo del tribunal *a quo*, por lo que se generan un conjunto de indefiniciones jurídicas y fácticas, que no han sido objeto de un análisis particular hasta la fecha. Entre las que destacan:

a. Insuficiente acreditación del concepto de “facilitación” establecido en el artículo 120 del CM.

b. El escaso análisis de la utilidad futura (no eventual) que pretende obtener el predio dominante con la constitución del gravamen, lo que se encuentra representado por el concepto del “aprovechamiento”, establecido en el artículo 124 del CM, lo cual, a su vez, genera los siguientes eventuales problemas:

Uno) Impide estimar adecuadamente los daños.

Dos) Todo lo cual influye en una ajustada determinación del *quantum* resarcitorio

ESTADÍSTICA DE LAS MINAS
DEL
DEPARTAMENTO DE COPIAPO.

1869 • 1873

ESPORTACION

DE

PRODUCTOS DE LA MINERIA

DE LA

PROVINCIA DE ATACAMA.

1843 • 1873.



COPIAPO:

LIBRENTA DE EL CORONADO

Problemas (parte 2):

c. Desnaturalización de la característica de la transitoriedad.

d. Falta de un criterio objetivo, legal y uniforme (discrecionalidad excesiva).

e. Determinación temporal influye sustantivamente en la constitución del gravamen.

f. Vida útil de los yacimientos mineros constituye un elemento temporal intrínseco que no ha sido considerado.

g. Una inadecuada acreditación de los criterios mínimos referidos, incidiría en el hecho de que los daños a resarcir no serán ciertos ni efectivos, sino eventuales e hipotéticos, y por lo tanto indeterminables, frente a lo cual podríamos estar en posición de señalar que nos hallamos ante una excepción a la regla relativa a que los daños eventuales no son indemnizables.



Propuestas

a. Interpretación material o técnica del concepto “aprovechamiento”.

- Delimitación del aprovechamiento marca el hito temporal de la extensión transitoria del gravamen.
- Otorga objetividad y materialidad a dicho contenido.
- Colegir una utilidad futura de la servidumbre mas no así una eventual.
- Influye a la hora de ponderar los perjuicios que se deban con ocasión de la imposición del derecho real en estudio.

b. Determinación temporal de la servidumbre a constituir a través de la técnica de la vida útil anticipada.

- Conceder objetividad al carácter transitorio del gravamen referido mediante elementos materiales concretos.
- Surge como herramienta para ajustar de manera más sustantiva los criterios de “aprovechamiento” y “necesidad”,
- Contribuiría en una ajustada determinación de las indemnizaciones que se deban con ocasión de la imposición del gravamen.
- Interpretación sistemática y extensiva del ámbito de aplicación del concepto de vida útil otorgado por la ley 20.551, sin entrar a requerir por cierto, el permiso sectorial “plan de cierre” tramitado ni aprobado.



Otros aspectos a considerar por el juez

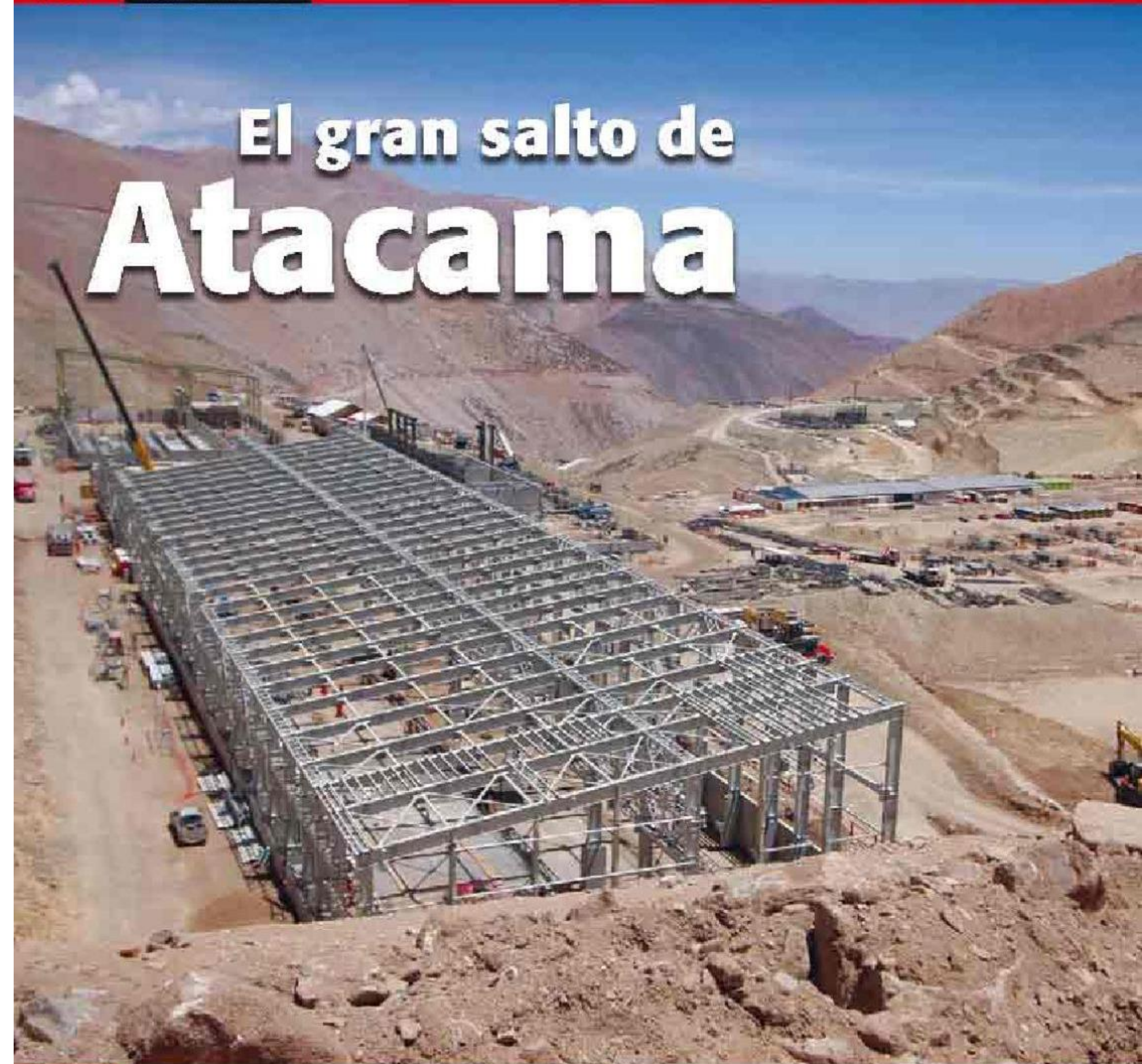
a. Servidumbre de utilidad o ventaja futura:

De no lograr darle un cierto grado de objetividad a los criterios mínimos ya estudiados, es que surge la siguiente interrogante: ¿cómo se logran valorizar los perjuicios que se deban resarcir al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente, en su caso, o a cualquiera otra persona, considerando que los daños cuya indemnización se cuantifican son inciertos, eventuales e indeterminados?

Cuestionamiento que se basa en la premisa de que la indemnización de todo daño, tiene como característica consustancial de que el mismo sea certero, por lo tanto un daño eventual o hipotético no sería susceptible de indemnización. (Excepción?)

b. Delimitación del *quantum* indemnizatorio:

Necesario análisis de naturaleza jurídica de la indemnización establecida en el artículo 122 del CM, lo que conlleva naturalmente a la restricción del *quale* y el *quantum* indemnizatorio.



Jurisprudencia

1. Utilidad: Destaca una sentencia dictada en los autos rol C-2926-2011, de fecha 21 de julio del 2015, radicados en el cuarto juzgado de letras de Copiapó, en donde respecto de lo indicado la jueza de la instancia rechazó la constitución de servidumbre legal minera demandada, por no haberse acreditado cuál beneficio se aportaba al demandante de servidumbre con la constitución de aquella.

2. Utilidad - transitoriedad:

a. Fallo rol 12.415 -2022 de Excm. Corte Suprema de 24 de julio de 2023, ha indicado que “(...) la sentencia impugnada se limita a disentir de lo resuelto por la de primer grado en la materia, por las razones que indica, mas no entrega ningún fundamento ni argumentación para justificar el plazo de 40 años por el que opta. Tampoco se hace cargo de lo señalado por la sentencia en alzada en cuanto a que la actora no probó la necesidad de disponer del gravamen por el período mínimo de 40 años solicitado (...)”

b. Sentencia de reemplazo mismo fallo: considerando primero: “Que, en relación al plazo por el que se ha otorgado la servidumbre, era una carga del demandante aportar antecedentes mínimos que justificaran la necesidad de un término tan extenso como el solicitado, 40 años, o al menos que se pudiera inferir del proyecto minero que el demandado se encuentra desarrollando, o pretende desarrollar, en los terrenos que han de soportar el gravamen, nada de lo cual ha ocurrido, no obstante que de acuerdo al informe evacuado por el Servicio Nacional de Geología Minera (Sernageomin) en ORD N°4679 de 17 de julio de 2019, en el terreno en el que se pretende constituir la servidumbre de marras, existen otras propiedades mineras cuyo titular es el demandante (...)”.



Algunas conclusiones

1. No obstante el CM ni la LOCCM digan nada al respecto, serán siempre las **partes litigantes** las que — en virtud de sus alegaciones y defensas — propendan concederle objetividad al litigio, aportando elementos de discusión que permitan a la judicatura fallar de modo más ajustado a derecho, y lo que posibilite — por cierto — que se establezcan entre los hechos a probar, la necesidad del otorgamiento del gravamen y la extensión temporal de aquel.


2. Es necesario que el juez efectúe un ejercicio exegético tendiente a otorgar una **interpretación material o técnica** del concepto “aprovechamiento”, ya que constituye el hito fundamental que determina el carácter transitorio del gravamen en cuestión, siendo la facultad esencial de la referida servidumbre. Lo anterior, incluyendo también la etapa de cierre de la faena e instalación minera, en virtud del concepto de vida útil otorgado por la ley 20.551.

3. El juez de la instancia debe realizar una **interpretación sistemática y extensiva** del ámbito de aplicación del concepto de vida útil otorgado por la ley 20.551, sin entrar a requerir por cierto, el permiso sectorial “plan de cierre” tramitado ni aprobado, mas, teniendo a la vista los antecedentes técnicos básicos necesarios que permitan colegir que el proyecto minero pretendido se ejecutará, indicándose cuál será la extensión temporal de aquel.

4. Dichas interpretaciones responden a la obligación que el propietario del predio dominante posee de ejercer la servidumbre de que es titular dentro de lo que la **tradicón romana** ha denominado como “comportamiento *civiliter*” o *civiler uti*.

5. Lo planteado en este trabajo, no es un asunto meramente procesal, sino por el contrario, es del todo **sustantivo** al pretender otorgar elementos de mayor objetividad a la hora de constituir una servidumbre legal minera, lo cual — como se vio — posee estrecha relación con los criterios de suficiencia de la indemnización, los que a simple vista no resaltan del propio texto normativo.



A miner wearing a hard hat with a headlamp, a high-visibility orange jacket, and dark pants stands in a dark, rocky tunnel. The tunnel walls are reinforced with wire mesh. The miner is looking towards a bright opening at the end of the tunnel. The scene is dimly lit, with the primary light source being the miner's headlamp and the light from the opening ahead.

Tal vez sea el momento, en que el legislador — con ocasión de la discusión de la ley 21.420 y las modificaciones al Código de Minería que se están discutiendo a esta fecha en la Cámara de Diputados —, permita un espacio para cuestionar los problemas planteados y propiciar ciertas y determinadas reformas que propendan a mejorar la regulación minera actual.

GRACIAS